

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021-00214 00**

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

La demandada Industria Colombiana de Llantas S.A., en uso de su derecho de defensa propuso la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la cual encuentra sustento en que tratándose de la pretensión quinta de la demanda *“El texto es claro en punto a que solicita aplicar “los índices y criterios técnicos que en seguida se indican” y a la postre procede a indicar cinco de estos denominados “índices y criterios técnicos”. De la lectura de la pretensión se puede concluir que la Demandante solicita por parte del Despacho que, sobre las sumas a que pudiera llegarse a condenar a Icollantas, se aplique simultáneamente el cálculo de intereses de mora, intereses corrientes bancarios, intereses civiles de mora, intereses corrientes civiles y adicionalmente, el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

(...)

*El listado de “índices y criterios técnicos” que la demandante ha incluido en su pretensión son excluyentes entre sí. Por ejemplo y de una forma anti técnica, la demandante solicita la aplicación de intereses de diferente régimen legal uno mercantil y otro civil.*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 20 de octubre de 2022

*Asimismo, también solicita la acumulación de intereses de diferente función, como la de los moratorios y los remuneratorios”*

## **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso objeto de estudio, *“lo primero sea indicar que las excepciones previas tienen como fin esencial sanear el procedimiento para que el litigio se dirija hacia una sentencia de fondo<sup>2</sup>*, por ende, constituyen un medio de defensa para que la parte demandada exponga las falencias de tipo formal en que ha incurrido la actora al momento de impetrar la acción a fin de lograr su subsanación o ante la imposibilidad de que esto ocurra propender por la terminación del proceso.

En tal sentido, como quiera que, la prenotada exceptiva encuentra sustento en principio, en la indebida acumulación de pretensiones en la que a juicio de la encartada incurrió la sociedad Colliers International Colombia S.A., al solicitar que se le condene al pago de intereses de mora civiles y comerciales, así como, de la indexación sobre las sumas solicitadas en las demás pretensiones de la demanda, siendo dichos conceptos excluyentes entre sí, lo cierto del caso es que, aún si se llegará a probar dicha falencia, la misma no resulta ser de tal raigambre o gravedad que impida el trámite del proceso o que haga ininteligible el escrito de la demanda, por tanto, no tiene la virtualidad de lograr que retrotraer la totalidad del trámite para acceder a la inadmisión de la demanda.

A tono con lo anterior, debe memorarse lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> CANOSA Torrado Fernando, Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley.

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (...)'".*

Así las cosas, no desconoce el Despacho que la pretensión correspondiente al pago de la indexación y de intereses de mora formulada de manera simultánea, se aduce improcedente, empero, se tiene que el juzgado posee la competencia para resolver respecto a las mismas y, pueden tramitarse de manera conjunta a través de la presente acción, de modo que, las inconformidades que se susciten frente al cobro de dichas erogaciones **será materia de estudio al momento de examinar el fondo del asunto**, siendo prematuro en este estadio procesal.

Por lo anterior, como quiera que del estudio de las pretensiones de la demanda se advierte que se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. y lo anotado, no tiene la virtud de configurar la exceptiva planteada, no habrá lugar a tener por configurada la misma.

Colorario de lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas.
- 2.- Sin condena en costas** por no aparecer causadas.

3.- **En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.**

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ffc37da925642eaff85da3e577b0d36b2f1f8ed76de4857a7f2f6de667f8d**

Documento generado en 19/10/2022 05:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**